

c) No observar con sus compañeros los principios de lealtad y corrección, normas obligadas de la más perfecta convivencia.

d) No cumplimentar los informes o datos que le fueren solicitados por los órganos de gobierno del Colegio y relacionados con su condición de miembros del mismo.

e) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que deba asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél.

Art. 141. La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 145 de estos Estatutos.

Art. 142. Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas leves:

— Apercibimiento privado.

2. Por faltas graves:

a) Apercibimiento público, limitado al ámbito colegial.

b) Por multa del tanto al triple, como sanción complementaria.

c) Pérdida del cargo que desempeñase en los órganos colegiales o de aquellos que ostentare por su condición de colegiado.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo no superior a un año.

b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado o imposibilidad de colegiarse.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse en otras jurisdicciones que entiendan de la misma falta cometida por el Agente.

Art. 143. La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpa-do y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

Cuando la falta cometida consista en la consecución fraudulenta de una comisión o tenga repercusión económica, se aplicará como sanción complementaria la multa determinada en el artículo anterior, calculándose la misma sobre el importe de la cantidad indebidamente percibida. Dicho importe se destinará a atenciones sociales del Colegio a que pertenezca el sancionado.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Art. 144. Las sanciones señaladas para las faltas muy graves en el artículo 142 de estos Estatutos, habrán de ser necesariamente ratificadas por el Tribunal Central de Sanciones, aun cuando la resolución no fuese recurrida por los interesados, y sin cuya confirmación o ratificación no serán firmes.

## CAPITULO IV

### Prescripción

Art. 145. La acción para el ejercicio de la facultad disciplinaria prescribe al término de cinco años desde que se cometió la falta, salvo para las leves, en que la prescripción se producirá al año.

## TITULO X

### Centro Nacional de Formación

Art. 146. La función formativa que al Colegio Nacional corresponde, según las normas legales y estos Estatutos, se desarrollará a través del Centro Nacional de Formación que, dotado de los medios necesarios, se regirá por las normas que apruebe la Asamblea Nacional.

Art. 147. En el ejercicio de aquella función corresponde al Centro Nacional de Formación:

a) Organizar cursos, con objeto de facilitar la preparación necesaria para obtener el título de Agente de Seguros.

b) Realizar cursos para proporcionar a los Agentes afectos la formación adecuada, tanto de orden profesional como técnico, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Producción de Seguros.

c) Promover cursos de perfeccionamiento y especialización para los colegiados.

d) Especialmente ejercer las funciones docentes indicadas a través de la modalidad de cursos por correspondencia o a distancia.

e) Publicar obras formativas o informativas de utilidad para los colegiados.

f) Colaborar con los Colegios en sus actividades de formación y perfeccionamiento profesional.

g) En general, realizar o promover cualquier actividad docente o cultural relacionada con su cometido.

## TITULO XI

### Reforma de los Estatutos y disolución de los Colegios y del Colegio Nacional

#### CAPITULO PRIMERO

##### Reforma e interpretación de los Estatutos

Art. 148. Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

La propuesta de reforma podrá partir indistintamente de Junta de Gobierno, o a petición de, al menos, un tercio de los Vocales de la Asamblea Nacional.

Art. 149. La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Junta de Gobierno Nacional.

#### CAPITULO II

##### Disolución, fusión, absorción y segregación

Art. 150. La disolución, fusión, absorción o segregación de un Colegio Provincial requerirá la propuesta inicial de su Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Para resolver sobre tal propuesta se convocará a la Asamblea General con carácter extraordinario, especialmente a este objeto. La disolución, para ser acordada, habrá de tener la aprobación de las tres cuartas partes del censo del Colegio.

Art. 151. La disolución del Colegio Nacional requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de su Asamblea Nacional, reunida con carácter extraordinario, especialmente a este objeto.

Su acuerdo habrá de ser ratificado mediante referéndum nacional y deberá obtener un número de votos favorables superior a las tres cuartas partes del censo nacional de colegiados.

El acuerdo definitivo de disolución quedará sujeto a la superior ratificación del Consejo de Ministros, oído el informe del Ministerio de Hacienda, que resolverá por Decreto.

Art. 152. Hechas efectivas las obligaciones contraídas por el Colegio Nacional, el remanente será entregado a la Sección Complementaria de la Caja de Previsión para los Agentes de Seguros, u otra Institución que pueda beneficiar a los Agentes.

Al patrimonio de los Colegios Provinciales, que lo tuvieren, se le dará, en su caso, un destino análogo dentro de su respectiva demarcación.

30783

CIRCULAR número 9/1982, de 30 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se desarrolla el Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, sobre las Cuentas Fiscales de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

El artículo 31 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1982, establece una deducción de la cuota del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 15 por 100 del importe de las imposiciones que durante el año 1982 se hagan a plazo fijo en cuenta especial denominada «Cuenta Fiscal de Ahorro».

El Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, regula dichas cuentas estableciendo que la imposición no podrá exceder de 500.000 pesetas ni ser inferior a 100.000, además de contener una serie de preceptos sobre su indisponibilidad y requisitos formales, cuyo sentido y alcance conviene precisar.

Por otro lado, dentro de los mencionados requisitos formales, se establece la obligación de la Entidad financiera depositaria de presentar una declaración ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, comprensiva de los datos individuales, de la cuenta y disposiciones, cuyo modelo es necesario aprobar.

En su virtud de todo ello, esta Dirección General se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—En la Cuenta Fiscal de Ahorro regulada por el Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, el titular o titulares podrán realizar durante 1982 las imposiciones que estimen convenientes, siempre y cuando el saldo acreedor de la misma en 31 de diciembre de 1982 no sea inferior a 100.000 pesetas ni exceda de 500.000.

Si excediese de este último límite la deducción no afectará al exceso.

Segundo.—El plazo de tres años de indisponibilidad de la cuenta comenzará a contarse desde la fecha de apertura de la misma.

Tercero.—Los intereses que, en su caso, se obtuvieren durante el plazo hábil para efectuar las imposiciones podrán capitalizarse, incluyéndose en la base de la deducción, siempre que la cantidad total resultante no sobrepase la cantidad de 500.000 pesetas.

Cuarto.—La titularidad de la cuenta podrá ser compartida entre distintos miembros de una misma unidad familiar, no pudiendo abrirse más de una cuenta por cada unidad familiar, salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del número 2 del artículo primero del Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, que modifica el artículo 124 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Quinto.—En los casos de disposición parcial de la cuenta por hechos involuntarios o por las causas autorizadas en el Real Decreto 2089/1982, antes citado, no se perderá el derecho a la deducción, aunque el resto subsistente de aquélla fuere inferior a 100.000 pesetas, siempre que la suma de dicho resto más la cantidad dispuesta no exceda de 500.000 pesetas.

En los casos de disposición autorizada no podrá ser compatibles el beneficio de la deducción del 15 por 100 a que se refiere la presente Circular con cualquier otra deducción de la cuota que se derive de aquella disposición.

La disposición total o parcial de la cuenta que no se deba a los hechos involuntarios y a las demás causas autorizadas en el Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, determinará la pérdida total del beneficio y, en el ejercicio en que se realice, el gravamen de la cantidad deducida en su día en la cuota del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable con inde-

pendencia de que se mantenga o no el resto de la cuenta a otros fines.

Sexto.—Las imposiciones a plazo fijo no inferiores a tres años, efectuadas en 1982 con anterioridad a la fecha de publicación del Real Decreto 2089/1982, de 27 de agosto, se habilitará, a petición de sus titulares, en cuentas fiscales de ahorro, siempre y cuando tales imposiciones se ajusten a lo establecido en el citado Real Decreto.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se entenderá por fecha de apertura de la cuenta la de su habilitación en Cuenta Fiscal de Ahorro.

Séptimo.—Se aprueba el modelo de declaración a que se refiere el número 6 del artículo 124 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creado por el artículo primero del Real Decreto antes mencionado y que figura en el anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1982.—El Director general, José Manuel Tejerizo López.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en ...



**ANEXO**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

CUENTAS FISCALES DE AHORRO (R. D. 2.089/1982, 27 de Agosto)

**DECLARACION DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA**

(A presentar al mismo tiempo que el Resumen Anual de Retenciones (Mod. 192))

|  |   |   |  |  |                           |              |           |
|--|---|---|--|--|---------------------------|--------------|-----------|
| Modelo N.º<br><b>192</b><br><b>ANEXO D</b> |   | Delegación o Administración de Hacienda   |  | Ejercicio  |                           |              |           |
| ENTIDAD DECLARANTE                         | C. I. I.  |   | Razón social                                 |  |                           | Teléfono     |           |
|  | Domicilio fiscal  |   |  | Municipio  | D. P.                     | Provincia    | P. R.     |
| DATOS DE LOS TITULARES Y SUS CUENTAS       | A CONTINUACION DEBEN RESEÑARSE LOS DATOS Y CUENTAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEPOSITANTES: |   |  |  |                           |              |           |
|  | 1   | D. N. I.                                  | Apellidos y nombre del titular principal     |  |                           |              | U. F. (x) |
|  | Domicilio   |   | Municipio                                    | D. P.  | Provincia                 | Estado civil |           |
|  | Número de la cuenta   |   |  | Código de la oficina en que esté abierta la cuenta |                           |              |           |
|  | Fecha apertura cuenta   | Clase de cuenta (Indistinta o Individual) | Domicilio de la sucursal en que está abierta |  |                           |              |           |
|  |   |   | Calle  | Municipio  | Provincia                 |              |           |
|  | FECHA DE CADA IMPOSICION  |   | IMPORTE                                      |  | FECHA DE CADA DISPOSICION |              | IMPORTE   |
|  |   |   |  |  |                           |              |           |
|  |   |   |  |  |                           |              |           |
|  | TOTAL   |   |  |  |                           |              |           |

(x) U. F. Indíquese si la cuenta está abierta a nombre de uno o varios miembros de la Unidad Familiar con la expresión "UNO" ó "VARIOS".



